



Sentencia	23
Radicado	05 266 31 03 003 2019 00225 00
Proceso	Ejecutivo conexo 05 266 31 03 001 2011 00325 00
Demandante (s)	Rodolfo León Acevedo Osorio sucesor procesal de Patricia Restrepo Velásquez
Demandado (s)	Martha Lucia Restrepo Upegui
Decisión	Sentencia anticipada- Declara probada excepción de prescripción y ordena seguir ejecución por el justiprecio

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se pasa a emitir sentencia en el proceso ejecutivo conexo instaurado por Rodolfo León Acevedo Osorio sucesor procesal de Patricia Restrepo Velásquez contra Martha Lucia Restrepo Upegui.

ANTECEDENTES:

Patricia Restrepo Velásquez formuló demanda ejecutiva conexa Martha Lucia Restrepo Upegui, solicitando el pago de las siguientes sumas de dinero:

- \$5.526.877, por concepto de costas liquidadas en primera y segunda instancia dentro del proceso radicado 05 266 31 03 001 2011 00325 00, más los intereses moratorios a una tasa del 0.5% mensual, liquidados a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, esto es el día 21 de Febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Ordenar a Martha Lucía Restrepo Upegui que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, cumpla la obligación que elija de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 05 266 31 03 001 2011 00325 00, esto es: **(i)** o restituir el bien inmueble ubicado en la Carrera 33 Nro. 37 Sur – 43, 2° piso, edificio Restrepo Velásquez P.H. alinderado Por el Norte, con muro que da al lote 12; por el Oriente, con

anden que da a la carrera 33; por el Sur, con muro que da a la propiedad marcada 37 Sur-39; por el Occidente con muro que da al lote Nro. 5; por encima con techo de la edificación y por debajo, con piso de la edificación., identificado con el folio de M.I. 001-796951 purificada de toda hipoteca o derecho constituido sobre él; (ii) o bien completar el justo precio, cancelando la suma de \$60'927.630 más los intereses moratorios a una tasa del 0.5% mensual, liquidados desde el 23 de agosto de 2011 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sino cumpliera ninguna de ellas dentro del término indicado, el proceso continuará por la obligación escogida por la ejecutante, esto es, completar el justiprecio equivalente a \$60'927.630 más los intereses moratorios a una tasa del 0.5% mensual, liquidados desde el 23 de agosto de 2011 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El 22 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago y se aceptó su reforma en auto de 10 de febrero de 2021 en la forma solicitada.

Martha Lucia Restrepo Upegui se notificó a través de curador ad litem (auto del 11 de mayo de 2022), tomando posesión de su cargo el 15 de junio de 2022, quien en el término de traslado propuso las siguientes excepciones:

- Prescripción.
- Inexigibilidad de la obligación.

Finalizado el término de traslado de las excepciones, la parte demandante no allegó pronunciamiento alguno.

Mediante memorial de 15 de noviembre de 2022 el apoderado demandante informa el fallecimiento de la demandante Patricia Restrepo Velásquez, por lo tanto, se tiene como sucesor procesal de aquella a Rodolfo León Acevedo Osorio-auto de 17 de agosto de 2023-.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada y la oportunidad para determinar la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado: El núm. 2, inc. 3, art. 278 del C.G.P., impone al juez, el deber de emitir sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hay pruebas por practicar. La jurisprudencia, al referirse a esta disposición normativa, ha dicho que la sentencia anticipada por la carencia de pruebas por practicar presupone: *“1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”*.

El primer caso, esto es, que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental, se soporta en que las pruebas aportadas con la demanda fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el C.G.P, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica: *“Cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 agosto de 2017, rad. Nro. 2016- 03591-00)”*.

2. El proceso ejecutivo. Una de las características y quizá, uno de los elementos más importantes del derecho sustancial-objetivo es la posibilidad de hacerlo cumplir utilizando la coacción que legítima y legalmente se ejerce. Así, uno de los mecanismos para la tutela efectiva de los derechos de cada uno de los asociados y en contra de aquellos que pretendan desconocerlos, incumpliendo la obligación que tenían a su cargo, se encuentra en el proceso ejecutivo, o sea, aquél cuyo conjunto de actividades va encaminado a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, por estar contenida en un documento emanado del deudor, que constituye plena prueba contra él, y reúne los requisitos de ley.

3. **Proceso de ejecución de sentencias:** El proceso de ejecución de sentencias se encuentra regulado en los Artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 305. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.--- Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

A su vez, el Artículo 306 del CGP determinó: *“ARTÍCULO 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.---Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.---Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.---Lo previsto en este Artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.---La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.*

4. **Caso concreto:** Por tratarse de un proceso ejecutivo, se pasarán a revisar las excepciones propuestas, esto es, la prescripción y la inexigibilidad de la obligación.

Excepción de prescripción: la curadora ad litem de la parte demandada manifiesta que debe declararse la prescripción de las costas judiciales teniendo en cuenta que ha pasado el término de tres años; al respecto, el artículo 2542 del Código Civil establece:

“ACCIONES QUE PRESCRIBEN EN TRES AÑOS: Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general de los que ejercen cualquiera profesión liberal”

De acuerdo entonces al artículo 361 del Código General del Proceso las costas se encuentran integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y las agencias en derecho.

Se tiene entonces que en el proceso radicado 05 266 31 03 001 2011 00325 00 se profirió sentencia el 14 de mayo de 2015 la cual fue notificada por edicto del 25 de mayo de 2015; decisión apelada por la parte demandada -Martha Lucía Restrepo Upegui-, recurso que fue concedido en el efecto devolutivo mediante auto de 12 de junio de 2015 y notificado por estados del 23 siguiente.

En trámite de segunda instancia se declaró desierto el recurso de apelación de sentencia mediante providencia de 06 de febrero de 2017, en la cual se fijaron costas en segunda instancia.

Ahora, mediante auto de 31 de enero de 2018 se liquidaron las costas de primera y segunda instancia causadas en el proceso por la secretaría de este Despacho, notificado por estados del 14 de febrero de 2018, por lo tanto, el término de prescripción de que trata el artículo 2545 del Código civil empieza a contabilizarse desde el 14 de febrero de 2018 hasta el 14 de febrero de 2021.

El presente proceso fue instaurado el 13 de agosto de 2019 y se libró mandamiento de pago el 22 de agosto de 2019 notificado por estados del 29 siguiente y se adicionó el

mismo mediante auto de 10 de febrero de 2021-estados de 15 de febrero de 2021-; ha de tenerse presente dos situaciones; (i) el Decreto de emergencia por Covid 19 expedido por el Gobierno Nacional interrumpió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, es a partir del 01 de julio de 2020 que se reanudaron nuevamente los términos.

(ii) El artículo 94 del C. G. del P. que consagra la interrupción de la prescripción, y en lo pertinente establece: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Teniendo en cuenta estas dos situaciones emerge que, para que se interrumpiera el término de la prescripción el mandamiento de pago debía notificarse al curador ad litem el 29 de agosto de 2020, pero acaecida la pandemia por Covid 19, los términos se suspendieron 3 meses y 14 días, por lo tanto, la fecha límite para notificar a la curadora se extiende hasta el 11 de enero de 2021.

No obstante, dicha notificación solo se consumó hasta el 15 de junio de 2022, archivo denominado *21ActaPosesionCuradora* del expediente digital.

Frente al conteo anterior, tiene que decir el Despacho que la mera presentación de la demanda no interrumpe el término de prescripción de la acción, pues dicha interrupción sólo se concreta a partir de dicha fecha si la parte ejecutante consuma las diligencias de notificación dentro de año siguiente a la expedición del mandamiento de pago, situación que en el presente proceso no se materializó, evidenciándose entonces que, para la fecha de notificación del mandamiento de pago a la curadora ad litem la acción para el cobro de la obligación por concepto de costas se encontraba prescrita.

Ahora bien, frente a la inexigibilidad de la obligación argumenta la parte que el auto que fija las agencias en derecho y el que aprueba las costas no se encuentran dentro del expediente, lo que hace imposible su exigibilidad.

Ha de tenerse presente que los artículos 305 y 306 del C.G.P constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, por cuanto el juez que profiere una sentencia de condena es el que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda.

Revisado el escrito allegado por la demandante, se observa que se invoca en el asunto demanda ejecutiva conexas lo que corresponde a que se libre mandamiento de pago de que trata el artículo 306 *ibidem*, que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo, pues evidentemente este ya obra en el expediente, para el caso concreto, en el proceso declarativo radicado 2011 00325.

En consecuencia, para el presente proceso no se exige que se aporte el fallo que contienen la obligación a ejecutar, toda vez que el mismo ya forma parte del expediente del proceso verbal que adelantó Patricia Restrepo Velásquez contra Martha Lucia Restrepo Upegui y que reposa en el archivo de este Despacho.

En conclusión, al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación art 306 del C.G.P requiere únicamente el escrito debidamente fundamentado elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, último que, luego del estudio de los demás presupuestos procesales, deberá librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia¹.

Por lo tanto, se despachará de manera desfavorable la excepción propuesta.

Toda vez que, en la reforma al mandamiento de pago de 10 de febrero de 2021 se estableció que si la parte demandada no cumplía con alguna de las dos obligaciones establecidas en la sentencia proferida en el proceso 2011-00325, se continuaría la ejecución con la elección realizada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por curador ad litem en el presente

¹ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, William Hernández Gómez, Radicado 25000-23-42-000-2015-03421-01(3337-16)

proceso, a la misma se le encuentra vedada² dicha facultad de elección; por lo tanto al prosperar la excepción de prescripción planteada por ésta, será del caso seguir la ejecución frente a la demandada únicamente por:

-\$60'927.630 por concepto de justiprecio, más los intereses moratorios a una tasa del 0.5% mensual, liquidados desde el 23 de agosto de 2011 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Declarar probada la excepción planteada por la curadora ad litem denominada prescripción de la acción por costas.

Segundo: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de 10 de febrero de 2021, esto es, por las siguientes sumas:

-\$60'927.630 por concepto de justiprecio, más los intereses moratorios a una tasa del 0.5% mensual, liquidados desde el 23 de agosto de 2011 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero: Avaluar y rematar los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que, con su producto, se pague la obligación determinada en el mandamiento de pago.

Cuarto: Liquidar el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada en favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.827.828.

² Artículo 56 C.G.P. *“FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM.* El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2019-00225

17082023 05

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a59fed487125e696ab2874a588a140f1159513f42ec53c888f4023d2918231**

Documento generado en 18/08/2023 02:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>